

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, uno de julio de dos mil veinte.

VISTO:

A folio 1, comparece Fabiola Gianina Lorenzini Barrios, abogada, en representación de don Fernando Sebastián Alcaino Molina, estudiante, quien deduce acción de protección en contra de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, representada por don Claudio Elórtegui Raffo, toda vez que aquélla, a través de su Comisión para la Prevención, Investigación y Sanción de Actos de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria, ha incurrido en un actuar ilegal y/o arbitrario, solicitando se dejen sin efecto dos resoluciones dictadas por la Comisión referida.

Indica que los actos recurridos son dos, a saber: la resolución sancionatoria S/N de la Comisión para la Prevención, Investigación y Sanción de Actos de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso de fecha 06 de marzo de 2020, que se dicta en causa RI 87 – 2019 que establece sancionar a Fernando Alcaino Molina con la suspensión de dos semestres académicos y, la resolución N° 36 – 2020, de fecha 06 de marzo de 2020, de la misma comisión, que mantiene la medida de protección de prohibición de contacto decretada con fecha 26 de julio de 2019.

Explica que la resolución sancionatoria, que por este acto se recurre se dicta luego de un procedimiento de investigación por una denuncia de acoso sexual efectuada el día 01 de julio de 2019 por doña Valeska Godoy Torres, estudiante de Ingeniería Civil Mecánica de la PUCV. La denuncia fue por supuestos hechos acaecidos en la madrugada del día 19 de junio de 2019, en el departamento de la denunciante, específicamente en su cama, donde ella señala que después de haberse juntado con su representado y con otros dos compañeros y haber bebido primeramente en un local, luego los invita a su casa donde continúan tomando y finalmente invita a los tres compañeros a quedarse a dormir. Dos de ellos se quedan en diferentes lugares de su departamento y su representado le pregunta directamente si puede dormir con ella, a lo que ésta accede. Aclara que aquél es el momento y el lugar, en que supuestamente se desarrollaron los hechos de acoso sexual.

Refiere que, en este contexto, el día 18 de julio del año 2019 su representado fue citado, vía correo electrónico, a una reunión para el martes 23 de julio del mismo año. Dicha reunión tuvo por objeto notificarle que lo habían denunciado y que la Universidad había declarado la admisibilidad de la denuncia por acoso sexual presentada en su contra, por lo que se iniciaría un procedimiento de investigación. Seguidamente, el día 26 de julio de 2019 la Comisión, sin escuchar, ni



citar a su representado, decreta una medida de protección consistente en la prohibición de contacto de este respecto de la alumna denunciante, contemplado en el artículo 18 letra a) del reglamento.

Luego, alega que la Universidad no le prestó una real asesoría a su representado, aunque el reglamento de la Universidad establece dicho derecho en su artículo 20 letra c), en los hechos esa “asesoría” solo consistió en una sola reunión con el abogado de la Universidad, el Sr. Cristián Gómez, la que jamás se materializó en un efectivo acompañamiento. En efecto, recién el día 27 de noviembre del año 2019, el Prosecretario de la Universidad, designa un fiscal a cargo de la investigación y, posteriormente, con una celeridad no vista hasta ese momento, en un mes la abogada Gabriela Zarela Reyes Pacheco efectúa la investigación.

Alega igualmente la inexistencia de prueba y la confusión de la fiscal respecto a los testigos de oídas, la imposibilidad de conocer los cargos formulados antes de que la Sra. Fiscal proponga la sanción. Sostiene que el día 26 de diciembre de 2019, la investigadora concluye el informe de investigación C- 19 – 2019 de fecha 26 de diciembre de 2019, el cual plantea la formulación del cargo de acoso sexual y en la misma resolución propone la sanción de suspensión de dos semestres. Esto es, en un mismo acto efectúa la formulación de cargos y propone la sanción de suspensión de dos semestres, sin que exista un debido proceso donde la fiscal formule los cargos, luego reciba los descargos y en una tercera etapa, la investigadora considerando los antecedentes del expediente, la prueba rendida y los descargos formulados proponga una sanción.

Precisa que las resoluciones recurridas son actos ilegales, toda vez que se dicta al margen o en contravención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de la República y artículos 1, 2 letras a) e i) de la ley 21.091 sobre la Educación Superior y al propio reglamento de la Universidad para la prevención, investigación y juzgamiento de actos de acoso. Esto porque la Universidad inició un procedimiento conforme al reglamento para la prevención, investigación y juzgamiento de actos de acoso, por hechos, que, de haber acaecidos, sucedieron en la esfera privada de los estudiantes. Por tanto, los actos recurridos son ilegales toda vez que, a través de su dictación, aplican un reglamento a situaciones u hechos no acaecidos en la Universidad. Luego, añade que igualmente ambas resoluciones impugnadas también son arbitrarias, pues no analizan las defensas y argumentos esgrimidos por su parte, sino que solo de manera bastante genérica y vaga las desechan.

Finalmente, en cuanto a la privación, perturbación o amenaza de derechos constitucionales, señala en primer lugar como vulnerado el artículo 19 n° 2 de la Constitución Política de la República, igualdad ante la ley, toda vez que no existió la objetividad ni la imparcialidad que debe observar todo procedimiento disciplinario, que permitan establecer la sanción de suspensión por dos semestres y la mantención



de una medida de protección. Se ha discriminado arbitrariamente a su representado, sancionándolo considerando solo el informe de la fiscal y sin hacerse cargo de los descargos y defensas efectuadas. Se le juzga por hechos extra universitarios. Además, agrega que existe una vulneración a este derecho de igualdad, al existir una diferencia de trato entre la denunciante y el denunciado, toda vez que a pesar de que el reglamento de la Universidad establece el derecho a un asesor letrado de cargo de la Universidad para el denunciado y a pesar de haberlo requerido, dicho asesor no hace ni una sola actuación en el proceso destinado a su defensa.

En segundo lugar, invoca como vulnerado el artículo 19 n° 3, inciso quinto de la Constitución Política de la República, nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales. La investigación y procedimiento efectuado por la Universidad debe ser imparcial y debe garantizarse que tanto la denunciante y denunciado puedan ejercer su derecho a la legítima defensa. La Comisión se constituye como una comisión especial cuando excede la esfera de su competencia y sanciona por hechos acaecidos en la vida privada de su representado y además no respeta el debido proceso. En último lugar, alega vulneración al artículo 19 n° 4 de la Constitución Política de la República: El respeto a la protección de la vida privada. Si bien la Universidad puede establecer normas y procedimientos, ellos solo se aplican en el aspecto público de sus estudiantes, esto es, las actuaciones que realizan en la Universidad o en actividades Universitarias. Sin embargo, la Universidad ha vulnerado esta garantía constitucional cuando a través de un procedimiento investigativo se ha inmiscuido en un aspecto absolutamente privado de su representado.

Solicita que se acoja el presente recurso, declarando: 1) que se deja sin efecto la Resolución de la Comisión para la Prevención, Investigación y Sanción de Actos de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, de fecha 6 de marzo de 20120 dictada en la causa RI 87 – 2019 donde establece la sanción de suspensión de dos semestres académicos a mi representado; 2) que se deja sin efecto la Resolución de la Comisión para la Prevención, Investigación y Sanción de Actos de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso N° 36, de fecha 6 de marzo de 20120 dictada en la causa RI 87 – 2019 donde mantiene la medida cautelar; y 3) que consecuentemente, se ordene que don Sr. Fernando Alcaino Molina pueda seguir cursando su carrera en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y que puede tomar los ramos que desee conforme la malla académica de la Universidad y los ramos que tiene aprobado, todo ello con costas.

A folio 11, evacua informe la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, solicitando que dicho recurso sea desestimado en todas sus partes, con costas.



Indica que con fecha 5 de julio de 2019, fue presentada electrónicamente, ante la Comisión, una denuncia que dice relación con actos de que habría sido víctima la estudiante Valeska Godoy Torres, en contra del señor Fernando Alcaíno Molina. La denunciante relata hechos que atribuye al recurrente, que califica de acoso sexual y que habrían ocurrido entre los días 19 y 20 de junio de 2019. La Comisión declaró admisible la denuncia con fecha 12 de julio de 2019, lo que fue puesto en conocimiento del recurrente el 23 de julio de 2019. Y ese mismo día, la denunciante solicitó a la Comisión, a través de correo electrónico, que se adoptara la siguiente medida de protección: *“prohibición que la persona denunciada se contacte conmigo. Esto debido a intentos de contactarme, en especial después de haberle llegado el correo que informa la citación con usted, lo que turba profundamente mi estancia en la escuela.”* Por lo anterior, con fecha 24 de julio de 2019, la Comisión remitió los antecedentes a la Prosecretaría General de la Universidad, a fin de que se designara un fiscal que procediera a la respectiva investigación. Y el día 26 de julio de 2020, la Comisión resolvió lo siguiente: *“Se da lugar a la medida de protección solicitada, a saber, la prohibición de contacto del alumno denunciado respecto de la alumna denunciante. / Oficiense para estos efectos, a las autoridades respectivas para que lleven a efecto la medida de protección decretada, debiendo disponer el cambio de paralelo del alumno denunciado o alguna otra acción que permita llevar a efecto la referida medida de protección.”* Dicha medida, que fue comunicada al denunciado el 29 de julio de 2019, se adoptó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 letra a) del Reglamento, la que no fue impugnada por el denunciado.

Luego, señala que con fecha 10 de octubre de 2019, la Comisión comunicó al recurrente que sería asesorado por don Cristian Gómez. El 27 de noviembre de 2019, fue designada como fiscal la abogada Gabriela Reyes Pacheco, siguiéndose así lo preceptuado en el artículo 20 del Reglamento. Y con fecha 26 de diciembre de 2019, la Fiscal designada dictó resolución de conformidad a la letra h) del artículo 20 del Reglamento, formulando cargos al denunciado y proponiendo a la Comisión la sanción de suspensión por dos semestres. Explica que efectivamente, dentro del plazo de 5 días, el denunciado, debidamente asesorado, presentó sus descargos, teniendo la posibilidad de defenderse ampliamente, sin restricción de ninguna clase, de los hechos que se le atribuyeron. Y el día 27 de febrero de 2020, el recurrente, solicitó que la medida de protección decretada el 26 de julio de 2019, fuera dejada sin efecto.

Refiere que con fecha 6 de marzo de 2020, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, dictó sentencia sancionando al recurrente con la suspensión de dos semestres. El mismo día, mediante resolución separada, la Comisión dictó resolución manteniendo la medida de protección ya decretada anteriormente; resoluciones que fueron notificadas, tanto a la denunciante, como al denunciado, con



fecha 18 y 24 de marzo de 2020, respectivamente. Con fecha 25 de marzo de 2020, el recurrente, debidamente asesorado, presentó recurso de apelación, el cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento, debe ser conocido por el Consejo Superior. Este pronunciamiento se encuentra pendiente hasta el día de hoy.

Señala que lo expuesto demuestra que la vía elegida por el recurrente, no es la correcta, pues la contraria pretende usar el recurso de protección como una suerte de nueva instancia. En la misma línea resulta manifiesto que el recurso de protección no puede ser la vía para impugnar una sentencia en un procedimiento válidamente llevado a cabo, cuando en el mismo existen otros mecanismos de impugnación de los actos y ellos han sido utilizados, sin que se haya emitido pronunciamiento aún. En efecto, el recurso de protección se alza en contra de una decisión que no es definitiva, y que está sujeta a ser revisada por un órgano interno superior. Además indica que llama la atención que la contraria impugne la resolución de 6 de marzo de 2020 que mantuvo una medida de protección decretada con anterioridad, resolución que era apelable ante el Consejo Superior de la Universidad, de acuerdo al artículo 28 del Reglamento, la que no impugnó, pero ahora busca dejarla sin efecto, lo que implica que el verdadero hecho supuestamente, vulneratorio, se cometió el 26 de julio de 2020-sic-, esto es, hace un tiempo que excede los 30 días para interponer el recurso de protección, por lo que respecto de la medida de protección indicada, el recurso es extemporáneo.

En cuanto al fondo reitera que existe un proceso investigativo actualmente en curso, por lo que no corresponde a la Universidad emitir comentarios que impliquen un pronunciamiento anticipado respecto del procedimiento en el cual el recurrente tiene la calidad de denunciado, proceso que se encuentra en manos del Consejo Superior, al haberse interpuesto apelación en contra de la sentencia. Lo que permite concluir que el recurrente está y ha estado siempre en situación de ejercer sus derechos en el marco del proceso que se está llevando a cabo, existiendo un Reglamento que garantiza que puede defenderse y que será escuchado; y que la actual no es la vía apropiada para defender su posición.

Respecto a la medida decretada por la Comisión consistente en la prohibición de acercamiento a la denunciante, manifiesta en primer lugar, que es el propio Reglamento el que, en la letra a) del artículo 18, contempla la posibilidad de decretar la medida que se adoptó, por lo que la Comisión actuó dentro de sus competencias. Y, en segundo lugar, refiere que la Comisión está autorizada para decretar medidas de protección, antes de que se escuche al denunciado.

Finalmente, concluye que en ningún momento la Comisión, ni ninguna otra autoridad o ente de la Universidad, han afectado, ni siquiera indirectamente, el debido proceso que es exigible en el procedimiento instruido. Y tampoco es dable sostener que, en la especie, alguna de dichas autoridades se haya transformado en una



WYZHQEWGBF

comisión especial, lo que permite descartar cualquier vulneración a la garantía del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Sin perjuicio de lo indicado, aclara que el inciso 4° de dicho precepto, referido al debido proceso, no se encuentra amparado por el recurso de protección de acuerdo al artículo 20 de la Carta Fundamental. Luego, respecto a la vulneración de la igualdad ante la ley, ésta sencillamente no se aprecia. Por último, no se aprecia afectación a la honra del recurrente, que tenga como origen un acto ilegal o arbitrario de la Universidad.

A folio 13, se ordenó traer los autos en relación.

Con fecha 17 de junio se decretó como Medida para Mejor resolver; informe la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso respecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

A folio 28, se cumple la medida para mejor resolver, informando con fecha 19 de junio, que el recurso de apelación se encuentra pendiente y en revisión de la Comisión de Asuntos Normativos del Consejo Superior presidida por la decana de la Facultad de Derecho, Dra. María Graciela Brantt Zumarán.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la extemporaneidad:

Primero: Que la recurrida, alega que la interposición de esta acción cautelar resulta extemporánea respecto de aquella resolución que ordenó mantener la medida de protección, (Resolución N° 36), por cuanto la recurrente tomó conocimiento de la imposición de la referida medida, con fecha 26 de julio 2019, que corresponde a la fecha en que ella fue decretada, esto es, hace un tiempo que excede los 30 días para interponer la presente acción.

Segundo: Que para lo anterior, es menester tener presente que el recurso se dirige contra dos resoluciones pronunciadas por la Comisión para la Prevención, Investigación y Sanción de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria, a saber Resolución S/N y Resolución N° 36, ambas de fecha 06 de marzo del corriente, y notificadas al recurrente mediante correo electrónico con fecha 18 de marzo 2020, por lo que si bien la medida de protección proviene en primer término de la resolución dictada con fecha 26 de julio 2019, es la resolución recurrida N° 36, la que ordena la mantención de la indicada medida, por lo que resulta del todo pertinente atacar dicha decisión en esta sede cautelar, y no habiendo alegado la recurrida la notificación de la misma a la recurrente, ha de entenderse que la acción ha sido interpuesta dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 1° del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

II.- En cuanto al fondo:

Tercero: Que el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos



preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, amague o amenace ese atributo.

Cuarto: Que el recurrente, deduce esta acción específicamente respecto de dos resoluciones dictadas por la Comisión para la Prevención, Investigación y Sanción de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria, esto es, la Resolución S/N que lo sancionó con la suspensión de dos semestres académicos y la Resolución N° 36, mediante la cual se mantuvo la medida de protección de prohibición decretada al inicio de la investigación. Además de alegar que los hechos por los cuales fue sancionado no son efectivos, denuncia diversas irregularidades cometidas durante la investigación seguida en su contra en la causa RI 87-2019, las que a su parecer tienen el carácter de ilegales y arbitrarias.

Quinto: Que la recurrida, evacuando el informe respectivo, además de alegar cuestiones de carácter formal, tales como la extemporaneidad, indica que existe un procedimiento actualmente en curso, por lo que no le corresponde a la Universidad, emitir comentarios que impliquen un pronunciamiento anticipado respecto del procedimiento en el cual el recurrente tiene la calidad de denunciado, toda vez que por la propia voluntad del recurrente, hoy el proceso se encuentra en manos del Consejo Superior, a efectos de resolver la apelación deducida por el denunciado en contra de la resolución sancionatoria. Por lo expuesto, solo hace presente que el recurrente tuvo la oportunidad de formular descargos y aportar pruebas, lo que permitiría concluir que está y ha estado siempre en situación de ejercer sus derechos en el marco del proceso que se está llevando a cabo.

Sexto: Que, de los antecedentes acompañados, especialmente copia de expediente RI 87-2019, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que con fecha 1 de julio 2019, la estudiante Valeska Godoy Torres, deduce denuncia en contra del Sr. Alcáino Molina, por supuestos hechos constitutivos de acoso sexual.

2.- Con fecha 26 de julio 2019, a solicitud expresa de la denunciante, se dictó la resolución N° 54-2019, a través de la cual se dio lugar a la medida de protección solicitada, a saber, la prohibición de contacto del alumno denunciando respecto de la alumna denunciante.

3.- Con fecha 26 de diciembre 2019, se dictó Informe de Investigación C-19-2019, evacuado por doña Gabriela Reyes Pacheco, Abogada Fiscal, resolviendo formular al alumno Fernando Alcaino Molina, el cargo de cometer acoso sexual en contra de la alumna doña Valeska Godoy Torres, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° letra a) del Reglamento para la Prevención, Investigación y Sanción de Actos de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria. Se propone a la Comisión, en dicho acto, imponer al denunciado la



sanción del artículo 25° letra b) del mentado Reglamento, consistente en la suspensión de dos semestres académicos.

4.- Con fecha 27 de febrero 2020, el alumno denunciado presentó escrito solicitando dejar sin efecto la medida de protección.

5.- Seguidamente, con fecha 06 de marzo 2020, la Comisión para la Prevención, Investigación y Sanción de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria, dictó la resolución sancionatoria, resolviendo por unanimidad de sus miembros, sancionar al alumno Fernando Alcaíno Molina, por cometer abuso sexual en contra de la alumna Valeska Godoy Torres, con la sanción establecida en el artículo 25° letra b) del Reglamento de la Comisión, consistente en la suspensión de dos semestres académicos. Precisándose que la sanción impuesta deberá ajustarse a contar del semestre siguiente en que la presente resolución definitiva se encuentre firme y ejecutoriada. Asimismo, se indica que una vez ejecutoriada aquella resolución, se deberá dejar sin efecto las medidas de protección decretadas en la causa.

6.- Luego, con la misma fecha, esto es, 06 de marzo 2020, se dictó la resolución N° 36-2020, por medio de la cual se ordenó mantener la medida de protección de prohibición de contacto hasta que la resolución definitiva en la presente causa se encuentre firme y ejecutoriada.

Séptimo: Que, al recurrente se le ha imputado un hecho constitutivo de acoso sexual en perjuicio de la alumna denunciante. Así, se da por efectivo el hecho principal, acaecido el 19 de junio del año 2019, en el departamento de la denunciante, “un acto físico de naturaleza sexual en contra de la denunciante, por cuanto el denunciado introdujo sus manos debajo de su ropa y le tocó la zona de la entrepierna, entre otra parte de su cuerpo, sin su consentimiento, atentando contra su dignidad y produciendo en ella una sensación de intimidación, degradación y ofensa, además de provocar traumas consecuentes con la agresión sufrida y diversas dificultades en su esfera académica.” (Número 40 resolución de 6 de marzo).

Octavo: Que, previamente se debe precisar, que aquellos vicios de orden procedimental no plantean una afectación que puedan ser, en principio, objeto de medidas de urgencia a adoptar por esta vía, pues constituyen actos de orden intermedios, que, por resultar superados por la decisión sustantiva y definitiva posterior, no tienen la potencialidad de afectar garantías constitucionales de un modo independiente de esa resolución final.

Noveno: Que, resulta pertinente analizar el artículo 1° del Reglamento para la Prevención, Investigación y Sanción de Actos de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, el cual señala: *“Ámbito de Aplicación: Esta Normativa regula las relaciones entre los distintos miembros de la comunidad universitaria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Se entenderán comprendidos dentro de los*



miembros de la comunidad universitarias a todos los alumnos de pre y post grado, académicos, investigadores, personal de administración y servicios de la Pontificia Universidad de Valparaíso, y aquellos que, a cualquier título, desarrollen actividad universitaria o académica en la universidad. La regulación es aplicable a todos aquellos actos que se desarrollen en el contexto de actividades académicas o dentro de recintos universitarios de la Pontificia Universidad católica de Valparaíso.

Sin perjuicio de lo anterior, atendida la gravedad y la necesidad de protección de quienes sean víctimas de acoso, hostigamiento, violencia o discriminación arbitraria, en algunos casos, se podrá hacer extensiva la aplicación de esta normativa a hechos acaecidos fuera de recintos universitarios”.

Décimo: Que, a partir de la norma transcrita se puede concluir que, la potestad disciplinaria que habilita o faculta a la recurrida para investigar y sancionar hechos que puedan ser constitutivos de infracción a la reglamentación señalada, tiene lugar cuando tales hechos se conectan con la Universidad bajo dos supuestos; el primero, cuando los hechos se verifican en el contexto de actividades académicas y, segundo, cuando los hechos acontecen dentro de recinto universitario. Sin embargo, existe también un tercer supuesto, de carácter excepcional según su formulación, en virtud del cual la aludida potestad resulta eficaz respecto de hechos que ocurran fuera del recinto universitario, siempre que sean graves y exista la necesidad de protección de la víctima.

Undécimo: Que la disposición que se analiza debe ser entendida como una manifestación de la autonomía de que gozan las universidades, según la letra a) del artículo 2 de la Ley N°21.091, sobre Educación Superior, como “la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales den la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley”.

Dicha autonomía permite a la recurrida ejercer una potestad disciplinaria, pero también delinea la extensión que ésta puede abarcar, confinándola, en lo sustantivo, a los fines y proyectos institucionales.

Duodécimo: Que, de lo anterior se colige, que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria por la autoridad universitaria sólo puede recaer en hechos que tengan una vinculación objetiva con el plantel, ya sea determinada por la actividad o por el lugar. No resulta suficiente, la sola conexión personal, esto es, la mera circunstancia de estar involucrados en los hechos personas relacionadas con la universidad por algún vínculo docente o funcionario o de otra naturaleza análoga, porque, precisamente, las potestades que derivan de la autonomía se extienden, como lo dispone la norma transcrita, hasta donde alcancen sus fines y proyectos institucionales. De ahí, aun en ausencia de una norma estatutaria que expresamente limite el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria de la universidad en la forma como se vienen indicando,



la regla excepcional de competencia que prevé el citado reglamento debe ejercerse respecto de hechos graves o meritorios de protección acaecidos fuera de la universidad, siempre que tengan, naturalmente, una vinculación funcional, esto es, en contexto de actividades académicas, con el plantel.

Decimotercero: Que, de este modo, se concluye que la resolución materia de la presente acción constitucional incurre en un vicio de origen, dado por el exceso de atribuciones que se adjudica para sancionar los hechos a que se refiere.

Decimocuarto: Que, además, cabe hacer presente que las resoluciones que motivan el presente recurso no contienen fundamentos respecto de la forma cómo se satisfacen las exigencias que contempla el citado artículo del Reglamento para la Prevención, Investigación y Sanción de Actos de Acoso hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria de la Pontificia Universidad de Valparaíso, para que resultare procedente ejercer las atribuciones que prevé respecto de los hechos de que se ha dado cuenta, acaecidos fuera del recinto universitario y en el entorno de esparcimiento social privado de ambos alumnos.

Decimoquinto: Que, en ese sentido, se concluye que la resolución sancionatoria es también arbitraria, pues la extensión de la potestad disciplinaria de la recurrida a una hipótesis excepcional, como es la que se ha venido tratando, no aparece debidamente explicada por fundamentos que la hagan plausible.

Decimosexto: Que, atendido lo antes expuesto, se sigue que la conducta de la recurrida ha vulnerado los derechos constitucionales, susceptibles de resguardo por esta vía, que el número 2 y el inciso quinto del número 3, ambos del artículo 19, de la Constitución Política de la República, aseguran al recurrente.

El primero, porque se le ha hecho acreedor de una consecuencia jurídica que no resulta aplicable a los hechos en que se la ha dado por partícipe. Y el segundo, en tanto, debido a que ha resultado juzgado y sancionado, incluso con medidas que sobrepasan los márgenes académicos, por hechos propios de la competencia común de los tribunales establecidos por la ley, con lo cual la recurrida se ha constituido, desde este ángulo, en una comisión especial.

Decimoséptimo: Que, de esta forma, se hace procedente acoger el recurso y disponer una cautela coherente con lo aquí razonado, como se decidirá.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara:

I.- En cuanto a la extemporaneidad

Que se rechaza la alegación de extemporaneidad alegada por la recurrida Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

II.- En cuanto al fondo



Se **acoge, sin costas**, el recurso de protección deducido a folio 1 en representación de Fernando Sebastián Alcaíno Molina en contra de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso representada por don Claudio Elortegui Raffo y, en definitiva:

1º) Se deja sin efecto la Resolución de la Comisión para la Prevención Investigación y Sanción de Actos de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, de fecha 6 de marzo 2020 dictada en la causa RI 87-2019 que sanciona con dos semestres académicos al indicado alumno.

2º) Se deja sin efecto la Resolución de la Comisión para la Prevención Investigación y Sanción de Actos de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria de la Pontificia Universidad Católica N° 36 de fecha 6 de marzo de 2020 dictada en causa RI 87-2019 que mantiene la medida cautelar.

3º) Que don Fernando Alcaíno Molina puede seguir cursando su carrera en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y tomar los ramos conforme la malla académica de la Universidad.

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada, archívese.

Redacción de la Ministro señora Rosa Herminia Aguirre Carvajal.

N°Protección-12434-2020.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Mario Rene Gomez M., Ines Maria Letelier F., Rosa Aguirre C. Valparaiso, uno de julio de dos mil veinte.

En Valparaiso, a uno de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>